Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Junín, al que se remitirán por intermedio de la Sala I de la Cámara Federal de La Plata. Hágase saber al Juzgado Federal de Venado Tuerto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y el Juzgado Federal de Venado Tuerto discrepan acerca de la competencia para entender en esta medida preliminar iniciada por una asociación de consumidores contra una empresa de medicina prepaga (fs. 18 y 50 de los autos en formato digital que se citarán, salvo aclaración).

La cámara revocó por prematura la sentencia del juez federal de la ciudad de Junín que rechazó la acción *in limine* por falta de legitimación activa y, seguidamente, asignó la causa al juez federal de Venado Tuerto con apoyo en que la demandada tiene una de sus oficinas en esa localidad de la provincia de Santa Fe (fs. 10 y 18). Denegó, a su vez, la revocatoria *in extremis* intentada por la accionada contra la declinatoria (cf. fs. 19/21 y 22) y el recurso extraordinario deducido por esa parte para que se desestime la petición de medidas de prueba anticipadas (fs. 23/38 y 46).

A su turno, el magistrado federal de Venado Tuerto rechazó la radicación porque el domicilio social de la accionada –donde se hallarían las pruebas cuyo aseguramiento solicita la actora–, se ubica en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires (fs. 50).

Con la insistencia de la alzada preveniente, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esa Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708 (cf. fs. 54, 55 y 57).

No obsta a lo anterior la presentación en queja de la accionada contra la decisión de la cámara contendiente que denegó el recurso federal, pues no consta que, a la fecha, esa Corte haya considerado procedente el remedio intentado (consulta *web* en el expediente electrónico FLP 18100/2021/1/RH1, "Recurso Queja Nº 1 - Asociación Defensa de Consumidores Entrerrianos ADECEN c/ LPF Medicina

Prepaga–Medicina Integral y otros s/ prueba anticipada", iniciado el 03/10/2023; fs. 9/13).

–II–

Surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver las cuestiones de competencia (cf. Fallos: 344:1253, "S., S. I."), que la actora, domiciliada en Paraná, provincia de Entre Ríos, dedujo acción en el fuero ordinario de la provincia de Santa Fe contra LPF Medicina Prepaga – Medicina Integral y/o GERMED S.A. y/o Grupo La pequeña familia S.A., peticionando diversas medidas para el aseguramiento de pruebas —inspección judicial, pericia contable y pericia informática—. Denunció que la demandada tenía domicilio en la localidad de Venado Tuerto y que ante esa sede requirió, en su oportunidad, información relevante para el ejercicio de los derechos del colectivo representado, cuya falta de respuesta habría motivado esta presentación judicial (v. escrito inicial y copia de la nota dirigida a la accionada presentados el 1 y 10 de marzo de 2021, respectivamente, obrantes en los autos CUIJ 21-24616068-3, agregados al expediente digital el 15 de junio de 2023; fs. 16/17).

El Juzgado en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, donde quedaron radicadas tales actuaciones, ordenó una serie de diligencias previas y difirió la citación de la demandada para el momento de la ejecución de las medidas (cf. proveído del 29 de marzo de 2021, en el expediente cit.).

Posteriormente, al comparecer la accionada, dedujo excepción de cosa juzgada. En ese marco, refirió que la actora se presentó, con el mismo objeto, en el Juzgado Civil y Comercial n° 3 de Junín, por lo que peticionó el desplazamiento de las actuaciones al órgano que previno. Por último, y subsidiariamente, postuló la incompetencia del juez santafesino en razón de la materia, la persona y el territorio, a favor del fuero federal de Junín (ver escrito del 25 de junio de 2021, obrante en el expte. cit.).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Paralelamente, la entidad accionada planteó inhibitoria ante la justicia federal de Junín y solicitó, en consecuencia, la suspensión del proceso, lo que así fue dispuesto (escrito del 30 de agosto de 2021 y proveído del 3 de septiembre de 2021, en los autos citados). Esa excepción fue admitida por el magistrado federal por encontrarse en juego el marco regulatorio de la medicina prepaga e involucrar a un agente del seguro de salud, lo que dio lugar al desplazamiento del litigio a esa sede (exhorto del 29 de septiembre de 2021 en los autos citados y fs. 9/13, 16/19, 24, 25 y 27 del expediente en formato digital caratulado FLP 8716/2021, "GERMED SA c/ Asociación Defensa Consumidores Entrerrianos s/ inhibitoria"; consulta realizada vía *web*).

Radicadas las actuaciones, el juez federal de Junín –según se reseñó supra– rechazó *in limine* las medidas solicitadas por considerar que la actora carecía de legitimación para representar los intereses individuales de los asociados a la demandada (fs. 10).

Apelada por la actora, esa solución fue juzgada prematura por la cámara foral, quien dispuso que la acción siga su trámite ante el fuero federal de Venado Tuerto, con lo que dio origen al conflicto que arriba en vista a este Ministerio Público (fs. 18, 50 y 57).

–III–

Ha reiterado la Corte que la ocasión para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes normas procesales pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las disposiciones que reglan esa materia, igual condición revisten aquellas que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (cf. arts. 4, 10 y 352, CPCCN; y doctrina de Fallos: 324:2493, "Rezk"; 329:2802, "Barrera"; 329:2810, "G.C.B.A."; y 340:221, "Gigas S.R.L.", entre otros).

Ha señalado, también, que el límite para el desplazamiento de los litigios está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de actos típicamente jurisdiccionales, que son aquéllos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las reglas aplicables, como resulta propio de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (ver doctrina de Fallos: 330:798, "Álvarez"; 345:162, "Egger Argentina SA"; y 346:1062, "Promedon SA"; y sus citas, entre otros).

Se deriva de lo anterior que los casos en los que ha recaído un acto jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme [o no], o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley–, deben continuar su trámite por ante el fuero que lo dictó (v. Fallos: 327:1388, "Rocaniere"; y 330:798, "Álvarez").

Por aplicación de esas pautas, entiendo que la cámara federal no estaba habilitada para revisar la competencia del fuero en esa etapa del proceso. Ello es así, pues, como surge de la reseña, el juez federal de Junín ya había admitido su competencia a raíz de la inhibitoria de la accionada y se había pronunciado sobre el fondo del asunto, circunstancias que, en mi opinión, impedían a la cámara federal volver sobre el tema; máxime, cuando la elevación del proceso se produjo con motivo de la apelación deducida contra el rechazo de la acción, sin que el tema de la aptitud foral hubiera sido objeto de agravio por la recurrente (fs. 13/20 y doctrina de Fallos 326:2126, "Asociación de Maestros y Profesores"; 343:473, "Aiguo"; y S.C. CO. 185, L. XLV, "Agüero, Silvia Edith c/ Oversafe Seguros de Retiro y otro s/ amparo", del 4 de agosto de 2009).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa debe remitirse al Juzgado Federal de Junín, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN 4 Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.17 11:25:12 -03'00'